

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: **SM-JIN-21/2012**

ACTOR: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIOS: **IRENE MALDONADO CAVAZOS Y SALVADOR MARTIN ARENAS VELASCO**

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad, expediente al rubro indicado, interpuesto en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado federal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondientes al 02 distrito electoral federal con sede en Reynosa, Tamaulipas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos que enseguida se describen:

1. Inicio del proceso. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil once, se declaró el inicio del proceso

electoral federal 2011-2012, para elegir al Titular del Ejecutivo federal, así como a los Diputados y Senadores integrantes del Congreso de la Unión.

Año dos mil doce

2. Jornada electoral. El pasado domingo uno de julio se celebró la jornada cívica de elección, atento a lo dispuesto en el numeral 19, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cómputo. En día cuatro siguiente, el 02 Consejo Distrital con sede en Reynosa, Tamaulipas, realizó la sesión de cómputo, y una vez concluido dicho procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados para la elección de Diputados federales de mayoría relativa:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO)

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,887	Diecisiete mil ochocientos ochenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,620	Tres mil seiscientos veinte



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,268	Dos mil doscientos sesenta y ocho
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
 PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO	4,401	Cuatro mil cuatrocientos uno
 PRD PT	1,062	Mil sesenta y dos
 PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	241	Doscientos cuarenta y uno
 PT MOVIMIENTO CIUDADANO	129	Ciento veintinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20,006	Veinte mil seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,683	Cinco mil seiscientos ochenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,919	Tres mil novecientos diecinueve
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61,034	Sesenta y un mil treinta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	57,646	Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	29,608	Veintinueve mil seiscientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,208	Seis mil doscientos ocho
 NUEVA ALIANZA	6,873	Seis mil ochocientos setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
VOTOS NULOS	10,631	Diez mil seiscientos treinta y uno
TOTAL	172,071	Ciento setenta y dos mil setenta y uno



Definido lo anterior, el señalado órgano electoral administrativo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Humberto Armando Prieto Herrera y Marisol Santés Ramos, propietario y suplente, respectivamente, al haber obtenido la mayoría de votos,

II. Juicio de inconformidad.

1. Interposición y aviso. En desacuerdo con los actos reseñados, el diez de julio pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria, interpuso el presente juicio de inconformidad, circunstancia que fue informada, vía fax, a esta autoridad jurisdiccional en igual fecha.

2. Recepción. El día quince posterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, informe circunstanciado, constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación y demás documentación atinente.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de ese mismo día, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio número *TEPJF-SGA-SM-2622/2012*.

4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio,

requiriendo además al Consejo Distrital responsable, a efecto de que remitiera diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del expediente.

5. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto del día treinta de julio, se acordó lo conducente al requerimiento formulado, a la admisión del juicio, se tuvo al órgano responsable dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; se determinó lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes, ordenando el desahogo de las pruebas técnicas, una vez realizado lo anterior; al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo es promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales de mayoría relativa, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia respectiva a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, actos atribuidos al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada a esta instancia jurisdiccional.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Antes de proceder al análisis de fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la invocada legislación.

De acuerdo a ese deber jurídico, es menester revisar si se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia contemplados en la propia norma legal, pues de así acontecer, provocaría que fuera desechado de plano o sobreseído al existir, procesalmente, un obstáculo para que este Tribunal pueda decidir sobre el litigio sometido a su jurisdicción, atendiendo a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en ese orden en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a ese contexto, de la lectura realizada al informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral se advierte que solicita el desechamiento del juicio “*por frívolo e improcedente*”, sin exponer argumentos adicionales.

Sobre el tema, el Partido Acción Nacional al comparecer al juicio de inconformidad como tercero interesado, manifiesta que debe desecharse de plano el presente medio impugnativo en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia pues dispone:

“Artículo 10

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
...”*

Al respecto, el instituto político compareciente sustenta su planteamiento en la presunta frivolidad del medio, debido al reconocimiento del actor en relación a los resultados de la elección, dado que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Reynaldo Garza Elizondo así como el Presidente de ese instituto político en el estado de Tamaulipas, una vez que tuvieron conocimiento de los resultados de la jornada electoral, manifestaron a los medios de comunicación: “*lo que sigue es trabajar en unidad y no es momento de hacer señalamientos*”, aspecto que pretende acreditar al acompañar a su comparecencia medio magnético que contiene diversas notas periodísticas, por lo que a su decir, es evidente



la existencia de un claro consentimiento por parte del actor principal, a quien de forma directa le afecta el resultado.

Esta autoridad jurisdiccional desestima las alegaciones formuladas por la responsable y el tercero, en virtud de lo que enseguida se expone.

Es cierto que las leyes procesales suelen contemplar y regular el desechamiento de plano de un juicio o recurso cuando el contenido de una demanda resulta frívolo; en específico, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal, prevé que *"Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano...**"*

Sobre el concepto "frívolo" en el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, página 998, se define como *"(Del lat. Frívolos) Adj. Ligerero, veleidoso, insustancial..."*

Concepto que aplicado a los recursos o juicios de carácter electoral, se entenderá que tienen esa característica cuando se advierta en forma clara que en la demanda se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto en que se apoyan.

Sin embargo, en los casos en los cuales la alegada figura sólo se pueda deducir con base en el examen detallado del medio promovido, así como de las constancias que obren en el sumario, es incuestionable que el desechamiento no puede

aplicarse pues, en todo caso, esto sólo podrá constatarse al realizar el estudio de de la controversia planteada.

En ese sentido, es evidente que en el presente juicio de inconformidad no es factible estimar que se actualiza la frivolidad, pues el actor combate los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, porque en su opinión, se transgredieron los principios de certeza y legalidad, exponiendo en su escrito impugnativo diversos argumentos jurídicos, mismos que de resultar fundados, tendrían como consecuencia los efectos revocatorios que pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 33/2002¹, Tercera Época, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

Asimismo, el presunto reconocimiento que indica fue vertido por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a los medios de comunicación, en modo alguno implicaría la imposibilidad para impugnar mediante el presente juicio de inconformidad, los actos de la autoridad administrativa electoral que considere transgresores de sus derechos.

Estimarlo de ese modo, llevaría al inaceptable escenario de limitar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al haberse desestimado la causal de improcedencia esgrimida, enseguida resulta factible verificar si se satisfacen

¹ Las jurisprudencias y tesis emitidas por este Tribunal Electoral, se encuentran visibles en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

los requisitos generales aplicables a todos los medios de impugnación, así como los especiales del juicio de inconformidad previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Del sumario se desprende que el juicio fue interpuesto oportunamente según lo dispone el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la legislación invocada, toda vez que el cómputo distrital de la elección federal impugnada inició el día cinco de julio para concluir siete siguiente, conforme lo asentado en el acta certificada elaborada con tal motivo por el Consejo Distrital responsable, misma que obra a fojas 75 a 79 del expediente, y constituye una documental pública con valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la invocada ley, resultando incuestionable que al haberse recepcionado el juicio el diez de julio actual, esto es, al tercer día posterior al de la conclusión del cómputo controvertido, fue presentado dentro del plazo legal.

b) Forma. De acuerdo con el diverso numeral 9, párrafo 1, de la ley adjetiva, el escrito de demanda se presentó ante la autoridad administrativa electoral responsable, se hace constar el nombre del partido actor así como el de su representante propietaria, quien lo firma de manera autógrafa, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado, la autoridad distrital, menciona diversos hechos relacionados con su impugnación, los conceptos de agravio que aduce le provoca la emisión del acto y los preceptos legales que estima transgredidos en su perjuicio.

c) Legitimación y personería. El recurso impugnativo fue promovido por parte legítima, pues conforme lo dispone el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva, son los partidos políticos quienes se encuentran facultados para promoverlo, en el presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la personería, el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que los partidos políticos podrán presentar los medios de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En la especie, comparece Esperanza Gaona Pescador, quien se ostenta como representante propietaria del partido actor, el Revolucionario Institucional, carácter que acredita mediante la exhibición de la copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital responsable, respecto del escrito mediante el cual fue solicitado su registro para actuar en nombre de dicho instituto político; lo anterior, aunado al reconocimiento expreso de tal calidad por la autoridad cuestionada al rendir su informe circunstanciado.

d) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Este requisito se satisface, porque el Partido Revolucionario Institucional señala que la elección que impugna es la de Diputado federal por el principio de mayoría relativa, contravirtiendo el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia respectiva, actos imputables al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

e) Individualización de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. También se cumple el mencionado requisito, toda vez que la parte actora peticiona se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales que señala para cada una de ellas, como más adelante se especificará.

Analizados los requisitos de forma y de procedencia, además al haberse desvirtuado las causas de improcedencia invocadas por la responsable, aunado a que de oficio esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna de las previstas en los diversos numerales 9 párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a establecer la litis en el presente juicio, no sin antes examinar lo relativo a la comparecencia del tercero interesado.

Legitimación y personería del tercero interesado. Tomando en cuenta que Gelacio Márquez Segura, compareció durante el periodo de publicitación del juicio de mérito, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital referido, aduciendo tener un interés incompatible con el que pretende el actor, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la ley adjetiva, es de reconocerle al ente político en comento la legitimación para tal fin.

En cuanto a la personería del signante de dicho escrito, obra a foja 125 del sumario copia certificada de su nombramiento, sin que exista documental diversa que le reste eficacia o pronunciamiento en contrario.

En el escrito de comparecencia, se hace constar el nombre del partido tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del mismo, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor.

TERCERO. Litis y síntesis de agravios. El presente asunto, se circunscribe a determinar si los actos reclamados por el partido político demandante, emitidos por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, fueron efectuados en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función, caso contrario, habrá de determinarse si resulta factible decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por ende, la modificación del cómputo distrital y, en su caso, la revocación del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputado federal.

Del análisis efectuado al escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que impugna la votación emitida recibida en diversas casillas² por las siguientes razones:

A) Actuación de la autoridad administrativa electoral.

Primeramente, el partido actor refiere que durante el pasado proceso electoral, el Instituto Federal Electoral incumplió su obligación constitucional de “*difusión y educación cívica*”, así como la responsabilidad de “*velar por el interés de la sociedad, atendiendo a los valores democráticos*”, pues en su concepto, se desarrollaron

² Se instalaron un total de quinientas cincuenta y cuatro (554) casillas.

ciertos actos que generaron confusión en el electorado afectando la intensión y libre emisión del voto.

Cuestión que para el recurrente constituye una irregularidad que pone en duda la certeza de la votación y se refleja en los resultados obtenidos en un total de 548 (quinientas cuarenta y ocho) casillas, mismas que enseguida se listan:

1	936	B
2	936	C1
3	936	C2
4	937	B
5	937	C1
6	941	B
7	941	C1
8	941	C2
9	942	B
10	942	C1
11	938	B
12	939	B
13	940	B
14	940	C1
15	944	B
16	944	C1
17	944	C2
18	944	C3
19	944	C4
20	944	C5
21	944	C6
22	944	C7
23	945	B
24	945	C1
25	945	C2
26	945	C3
27	945	C4
28	946	B
29	946	C1
30	947	B
31	947	C1
32	949	B
33	949	C1
34	950	B
35	950	C1
36	951	B
37	951	C1
38	952	B
39	952	C1
40	953	B
41	953	C1
42	953	S
43	954	B
44	955	B
45	955	C1
46	956	B
47	956	C1
48	956	S
49	957	B
50	957	C1

51	958	B
52	958	C1
53	959	B
54	959	C1
55	960	B
56	960	C1
57	961	B
58	962	B
59	963	B
60	963	C1
61	964	B
62	964	C1
63	966	B
64	966	C1
65	966	C2
66	966	C3
67	966	C4
68	966	C5
69	966	C6
70	966	C7
71	966	C10
72	966	C11
73	966	C12
74	984	B
75	984	C1
76	985	B
77	985	C1
78	987	B
79	987	C1
80	988	B
81	988	C1
82	989	B
83	989	C1
84	989	C2
85	989	C3
86	996	B
87	996	C1
88	997	B
89	997	C1
90	997	C2
91	998	B
92	998	C1
93	999	B
94	999	C1
95	1000	B
96	1000	C1
97	1000	C2
98	1001	B
99	1001	C1
100	1002	B

101	1002	C1
102	1003	B
103	1026	C2
104	1027	B
105	1027	C1
106	1028	B
107	1028	C1
108	1029	B
109	1029	C1
110	1030	B
111	1030	C1
112	1031	B
113	1031	C1
114	1032	B
115	1032	C1
116	1033	B
117	1033	C1
118	1034	B
119	1034	C1
120	1035	B
121	1035	C1
122	1036	B
123	1036	C1
124	1037	B
125	1037	C1
126	1038	B
127	1038	C1
128	1039	B
129	1039	C1
130	1039	C2
131	1040	B
132	1057	B
133	1057	C1
134	1057	C2
135	1057	C3
136	1057	C4
137	1057	C5
138	1057	C6
139	1057	B
140	1057	C1
141	1057	C2
142	1058	B
143	1058	C1
144	1059	B
145	1059	C1
146	1060	B
147	1060	C1
148	1061	B
149	1061	C1
150	1062	B

151	1062	C1
152	1062	C2
153	1063	B
154	1063	C1
155	1064	B
156	1064	C1
157	1064	C2
158	1065	B
159	1065	C1
160	1065	E1

161	966	C13
162	966	C14
163	966	C8
164	966	C9
165	965	B
166	965	C1
167	965	C2
168	967	B
169	967	C1
170	968	B

171	968	C1
172	969	B
173	970	B
174	970	C1
175	971	B
176	971	C1
177	972	B
178	972	C1
179	973	B
180	973	C1

181	974	B
182	974	C1
183	975	B
184	975	C1
185	976	B
186	977	B
187	977	C1
188	978	B
189	978	C1
190	979	B

191	979	C1
192	980	B
193	980	C1
194	981	B
195	982	B
196	982	C1
197	983	B
198	983	C1
199	1003	C1
200	1004	B

201	1005	B
202	1005	C1
203	1006	B
204	1007	B
205	1007	C1
206	1008	B
207	1008	C1
208	1009	B
209	1009	C1
210	1010	B

211	1010	C1
212	1011	B
213	1011	C1
214	1012	B
215	1012	C1
216	1013	B
217	1013	C1
218	1014	B
219	1014	C1
220	1015	B

221	1015	C1
222	1015	C2
223	1016	B
224	1016	C1
225	1017	B
226	1017	C1
227	1021	B
228	1021	C1
229	1021	S
230	1024	B

231	1024	C1
232	1024	C2
233	1025	B
234	1025	C1
235	1026	B
236	1026	C1
237	1040	C1
238	1040	C2
239	1041	B
240	1041	C1

241	1042	B
242	1042	C1
243	1042	S
244	1043	B
245	1043	C1
246	1044	B
247	1044	C1
248	1045	B
249	1045	C1
250	1046	B

251	1046	C1
252	1047	B
253	1047	C1
254	1048	B
255	1048	C1
256	1049	B
257	1049	C1
258	1050	B
259	1050	C1
260	1051	B

261	1051	C1
262	1052	B
263	1052	C1
264	1053	B
265	1053	C1
266	1054	B
267	1054	C1
268	1055	B
269	1055	C1
270	1056	B

271	1056	C1
272	1056	C2
273	1056	C3
274	1056	C4
275	1065	E1C1
276	1066	B
277	1066	C1
278	1066	C2
279	1066	C3
280	1066	C4

281	1066	C5
282	1066	C6
283	1066	C7
284	1066	C8
285	1066	C9
286	1066	C10
287	1066	C11
288	1066	C12
289	1066	C13
290	1066	C14

291	1066	C15
292	1066	C16
293	1066	C17
294	1067	B
295	1067	C1
296	1068	B
297	1068	C1
298	1069	B
299	1069	C1
300	1069	C2

301	1070	B
302	1070	C1
303	1070	C2
304	1071	B
305	1071	C1
306	1072	B
307	1072	C1
308	1072	C2
309	1073	B
310	1073	C1

311	1073	C2
312	1073	C3
313	1073	C4
314	1073	C5
315	1073	C6
316	1073	E1
317	1073	E1C1
318	1073	E1C2
319	1074	B
320	1074	C1

321	1074	C2
322	1075	B
323	1075	C1
324	1075	C2
325	1075	C3
326	1075	C4
327	1075	C5
328	1075	C6
329	1075	E1
330	1075	E1C1

331	1078	B
332	1078	C1
333	1078	C2
334	1078	C3
335	1079	B
336	1079	C1
337	1080	B
338	1080	C1
339	1080	C2
340	1094	C1

341	1094	C2
342	1094	C3
343	1094	C4
344	1094	E1
345	1094	E1C1
346	1094	E1C2
347	1095	B
348	1095	C1
349	1095	C2
350	1095	C3

351	1095	C4
352	1095	C5
353	1095	C6
354	1095	C7
355	1096	B
356	1096	C1
357	1096	C2
358	1096	C3
359	1096	E1
360	1097	B

361	1097	C1
362	1097	C2
363	1098	B
364	1098	C1
365	1098	C2
366	1099	B
367	1110	C3
368	1112	B
369	1112	C1
370	1113	B

371	1113	C1
372	1113	C2
373	1114	B
374	1114	C1
375	1115	B
376	1115	C1
377	1116	B
378	1116	C1
379	1117	B
380	1117	C1

381	1117	S
382	1118	B
383	1118	C1
384	1119	B
385	1119	C1
386	1119	C2
387	1120	B
388	1120	C1
389	1121	B
390	1121	C1

391	1122	B
392	1122	C1
393	1122	C2
394	1797	C1
395	1798	B
396	1799	B
397	1799	C1
398	1800	B
399	1800	C1
400	1801	B

401	1801	C1
402	1802	B
403	1802	C1
404	1803	B
405	1803	C1
406	1804	B
407	1805	B
408	1805	C1
409	1806	B
410	1806	C1

411	1807	B
412	1807	C1
413	1808	B
414	1808	C1
415	1809	B
416	1810	B
417	1811	B
418	1811	C1
419	1812	B
420	1813	B

421	1081	B
422	1081	C1
423	1082	B
424	1082	C1
425	1083	B
426	1083	C1
427	1083	C2
428	1083	C3
429	1084	B
430	1084	C1

431	1084	C2
432	1085	B
433	1085	C1
434	1085	C2
435	1085	C3
436	1086	B
437	1086	C1
438	1086	C2
439	1087	B
440	1087	C1

441	1087	C2
442	1087	C3
443	1087	C4
444	1087	E1
445	1087	E1C1
446	1087	E1C2
447	1087	E1C3
448	1087	E1C4
449	1088	B
450	1088	C1

451	1088	C2
452	1089	B
453	1089	C1
454	1089	C2
455	1090	B
456	1090	C1
457	1090	C2
458	1091	B
459	1091	C1
460	1094	B

461	1099	C1
462	1099	C2
463	1100	B
464	1100	C1
465	1100	C2
466	1101	B
467	1101	C1
468	1101	C10
469	1101	C11
470	1101	C12

471	1101	C2
472	1101	C3
473	1101	C4
474	1101	C5
475	1101	C6
476	1101	C7
477	1101	C8
478	1101	C9
479	1102	B
480	1102	C1

481	1103	B
482	1103	C1
483	1104	B
484	1104	C1
485	1105	B
486	1105	C1
487	1106	B
488	1106	C1
489	1107	B
490	1107	C1

491	1108	B
492	1108	C1
493	1108	C2
494	1109	B
495	1109	C1
496	1109	C2
497	1109	C3
498	1110	B
499	1110	C1
500	1110	C2

501	1122	C3
502	1122	C4
503	1122	C5
504	1122	C6
505	1123	B
506	1123	C1
507	1123	C2
508	1123	C3
509	1123	C4
510	1776	B

511	1777	B
512	1777	C1
513	1778	B
514	1778	C1
515	1779	B
516	1780	B
517	1780	C1
518	1781	B
519	1781	C1
520	1782	B

521	1782	C1
522	1783	B
523	1783	C1
524	1784	B
525	1785	B
526	1785	C1
527	1786	B
528	1787	B
529	1787	C1
530	1788	B

531	1788	C1
532	1789	B
533	1789	C1
534	1790	B
535	1790	C1
536	1791	B
537	1791	C1
538	1796	B
539	1796	C1
540	1797	B

541	1813	C1
542	1813	C2
543	1814	B
544	1815	B
545	1815	C1
546	1816	B
547	1817	B
548	1817	C1

B) Casillas ubicadas en lugar no autorizado.

Señala el promovente, que las diecisiete (17) casillas que enseguida se identifican, fueron instaladas en un lugar diverso

al designado por el Consejo Distrital, sin que mediara causa justificada para ello.

1	937	B
2	946	B
3	956	B
4	972	C1
5	979	B

6	983	C1
7	1099	B
8	1099	C1
9	1781	C1
10	1810	B

11	1066	C17
12	1066	C16
13	1029	B
14	1042	C1
15	1066	C12

16	1051	B
17	1062	C2

C) Indebida integración de mesas directivas de casilla.

Por otra parte, aduce que en un total de trescientos un (301) mesas directivas de casilla, no se efectuó el “escalafón” correspondiente al momento de sustituir a los funcionarios que las conformaron, de ahí que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados en los términos precisados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1	1010	B
2	1057	B
3	1033	C1
4	1000	B
5	1001	B
6	1002	B
7	1042	S
8	1043	B
9	1050	C1
10	1075	C1

11	1075	C3
12	1066	C10
13	1077	C6
14	1084	C2
15	1066	C11
16	1066	C3
17	1075	E1 C1
18	1064	C2
19	1057	C1
20	1057	C2

21	1057	C3
22	1084	B
23	1066	C1
24	1057	C4
25	1057	C5
26	1013	B
27	1012	C1
28	1016	C1
29	1071	B
30	1066	B

31	1073	E1
32	1008	B
33	1051	B
34	1009	B
35	1010	C1
36	1802	B
37	1802	C1
38	1803	B
39	1803	C1
40	1804	B

41	946	B
42	966	C2
43	966	C1
44	960	C1
45	961	B
46	958	B
47	958	C1
48	971	B
49	966	B
50	968	B

51	966	C11
52	998	C1
53	1776	B
54	982	B
55	980	C1
56	980	B
57	979	C1
58	978	C1
59	975	C1
60	977	C1

61	970	B
62	974	C1
63	973	C1
64	1778	C1
65	1780	B
66	1781	B
67	1781	C1
68	1782	C1
69	1783	B
70	1788	B

71	945	C4
72	949	C1
73	949	B
74	953	B
75	954	B
76	956	C1
77	956	S1
78	1088	C1
79	1090	B
80	1095	C2

81	1095	C3
82	1095	C4
83	1095	C5
84	1094	E1
85	1080	B
86	1095	B
87	1081	B
88	1095	C1
89	1083	C2
90	1081	C1

91	1082	B
92	1083	B
93	1083	C1
94	1083	C3
95	1095	C7
96	1096	C6
97	1096	C1
98	1096	C2
99	1096	C3
100	1097	C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-21/2012

101	1097	C2	111	1800	B	121	999	C1	131	1101	C12	141	1109	B
102	1098	B	112	1800	C1	122	999	B	132	1102	B	142	1109	C1
103	1098	C1	113	1801	B	123	942	B	133	1103	B	143	1110	B
104	1098	C2	114	1801	C1	124	1099	C2	134	1104	B	144	1110	C1
105	1099	B	115	1789	B	125	1100	B	135	1104	C1	145	1112	C1
106	1056	C1	116	1789	C1	126	1100	C1	136	1107	B	146	1115	B
107	1795	B	117	1791	B	127	1101	B	137	1107	C1	147	1118	B
108	1796	B	118	1791	C1	128	1101	C1	138	1108	B	148	1119	B
109	1799	B	119	957	B	129	1101	C4	139	1108	C1	149	1119	C2
110	1799	C1	120	957	C1	130	1101	C11	140	1108	C2	150	1120	B

151	1120	C1	161	1085	C2	171	1059	B	181	1024	B	191	996	B
152	1122	C1	162	1066	C17	172	1015	C1	182	997	C2	192	989	C3
153	1122	C3	163	1087	S1	173	1016	B	183	966	C9	193	989	C1
154	1122	C4	164	1067	B	174	1040	C1	184	966	C6	194	982	C1
155	1122	C6	165	1087	E1 C1	175	983	C1	185	966	C8	195	983	B
156	1123	C3	166	1087	E1 C2	176	1025	B	186	966	C5	196	1005	B
157	1123	C4	167	1077	C17	177	1025	C1	187	966	C7	197	1005	C1
158	1122	C5	168	1068	B	178	1024	C2	188	966	C4	198	1006	B
159	1078	C1	169	1087	E1 C3	179	971	C1	189	966	C1	199	1006	C1
160	1066	C14	170	1087	E1 C4	180	998	B	190	966	B	200	1008	B

201	1008	C1	211	1795	B	221	944	C3	231	956	S1	241	1105	B
202	1810	B	212	1796	B	222	945	B	232	941	B	242	1109	C1
203	1811	C1	213	936	C2	223	945	C4	233	1090	B	243	1109	C3
204	1811	C1	214	939	B	224	946	C1	234	1095	C1	244	1110	C3
205	1813	B	215	940	C1	225	947	C1	235	1082	B	245	1071	C1
206	1813	C1	216	940	B	226	949	B	236	1088	C1	246	1780	B
207	1813	C2	217	941	C2	227	953	B	237	1099	B	247	1781	C1
208	1815	C1	218	942	B	228	953	C1	238	1099	C1	248	1787	B
209	1816	B	219	944	C2	229	937	B	239	1101	C9	249	1788	B
210	1817	B	220	945	C1	230	956	B	240	1102	B	250	1789	C1

251	1792	B	261	989	C3	271	1075	C1	281	1033	C1	291	963	B
252	957	B	262	893	B	272	1075	C3	282	1118	B	292	1059	B
253	999	C1	263	1818	C1	273	1075	C6	283	1119	B	293	1062	B
254	1024	B	264	1810	B	274	1078	C1	284	1122	C6	294	1016	B
255	997	C2	265	1033	C1	275	1084	C2	285	1123	C1	295	1040	C1
256	966	C6	266	1000	B	276	1066	C6	286	1066	C16	296	1000	C1
257	966	C4	267	1001	B	277	1066	C11	287	1066	C19	297	973	B
258	965	B	268	1002	B	278	1166	C13	288	1067	B	298	1025	B
259	967	B	269	1039	C2	279	1057	C1	289	964	B	299	1025	C1
260	996	B	270	1039	B	280	1057	C5	290	964	C1	300	988	B
												301	1118	B

Respecto a las casillas detalladas, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Cinco (5) de ellas no existen,

1	1006 C1	En esa sección no hay casillas contiguas
2	1066 C19	En esta sección solo hay 17 casillas contiguas
3	1077 C1	La sección 1077 no existe
4	1077 C6	La sección 1077 no existe
5	1096 C6	En esta sección solo hay 3 casillas contiguas

- Dos (2) pertenecen a otro distrito electoral, según consulta realizada en el portal oficial de Internet del Instituto Federal Electoral ubicado en la dirección [http:// www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

1	1166 C13	Corresponde al distrito con cabecera en Río Bravo
2	1818 C1	Corresponde al distrito con cabecera en Nuevo Laredo

- Cincuenta y una (51) fueron asentadas en dos ocasiones.

1	0942 B	11	0983 B	21	1024 B	31	1075 C3	41	1109 C1
2	0945 C4	12	0989 C3	22	1025 B	32	1078 C1	42	1119 B
3	0949 B	13	0996 B	23	1025 C1	33	1082 B	43	1122 C6
4	0953 B	14	0997 C2	24	1040 C1	34	1083 C1	44	1780 B
5	0956 S1	15	0999 C1	25	1057 C1	35	1084 C2	45	1781 C1
6	0957 B	16	1000 B	26	1057 C5	36	1088 C1	46	1788 B
7	0966 B	17	1001 B	27	1059 B	37	1090 B	47	1789 C1
8	0966 C1	18	1002 B	28	1066 C11	38	1095 C1	48	1795 B
9	0966 C4	19	1008 B	29	1067 B	39	1099 B	49	1796 B
10	0966 C6	20	1016 B	30	1075 C1	40	1102 B	50	1810 B
								51	1811 C1

- Dos (2) más se mencionan tres veces: 1033 C1 y 1118 B.

Por tanto, disminuyendo éstas al total de las señaladas por el partido actor en el escrito de demanda, resulta un total de doscientas treinta y nueve (239) casillas impugnadas por la irregularidad en comento.

D) Propaganda indebida.

Finalmente, indica que el pasado treinta de julio, militantes del Partido Acción Nacional realizaron actos de propaganda y entregaron dádivas a fin de promocionar a su candidato a Diputado federal, situación que, según menciona en su escrito impugnativo “pone en duda claramente la certeza de la votación en todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito a que hemos hecho referencia”, aspecto que será motivo de análisis individual a realizarse en el apartado correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio anunciado, es necesario dejar asentado que en el agravio que identifica el actor como “I”, expone argumentos legales respecto al cumplimiento de los principios rectores en la materia, estimando que los mismos se transgreden con el actuar del órgano responsable; sin embargo, dicha narración en sí misma no constituye un concepto de disenso que requiera un examen específico, dado que pudiera considerarse solo como el marco constitucional y legal a sus argumentos.

A fin de demostrar lo afirmado en el párrafo previo, se transcribe lo alegado por el enjuiciante en su escrito de demanda:

“...

I.- Se violan en perjuicio del Partido al cual represento, el artículo 1º, 41, 60, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 3º, 104, 105, 259, 260, 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los mismos refieren que la organización de las elecciones, es una función del estado, que se realiza a través de un organismo público (sic) autónomo y que

*serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad y profesionalismo los principios rectores en el ejercicio de su función, que las disposiciones del Código en la materia, son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución autoridad u órgano electoral, puede estar por encima de tales disposiciones, mismos principios que rigen a esa H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.
...”*

Nulidad de votación derivada de la presunta confusión en los electores. Ahora bien, en los motivos de discrepancia números “II” y “III”, el actor argumenta que el Instituto Federal Electoral, como organismo público autónomo encargado de la organización y desarrollo de los procesos electorales en el ámbito federal, incumplió su “obligación de tutelar los principios rectores del proceso electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”, esto debido a que una de sus principales funciones es la de otorgar capacitación y educación cívica dirigida a los electores, respecto de la forma en que habrían de ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral, verificada el pasado uno de julio.

Sostiene sus aseveraciones en el hecho de que en la propaganda institucional que se llevó a cabo con tal objetivo en los medios masivos de comunicación, la referida autoridad hizo hincapié en la forma en que deberían marcarse las boletas electorales en relación con la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, “Compromiso por México” para la elección de Presidente de la República, cuyo candidato postulado fue Enrique Peña Nieto.

Asegura que la difusión otorgada a dicha propaganda generó confusión en los ciudadanos al no establecer con claridad que tal manera de sufragar solamente resultaba aplicable,

precisamente, cuando se tratara de candidatos registrados por una coalición, pero en caso contrario, es decir, cuando cada partido político hubiese registrado de manera individual sus propuestas, la forma de votar por los electores era la ya conocida, es decir, marcando un solo emblema en el recuadro correspondiente de la boleta.

De ahí, deduce que la ciudadanía acudió a las urnas a ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral bajo condiciones subjetivas de confusión, esto es, no emitió su sufragio de manera libre, “sin error, dolo o violencia”, lo cual fue provocado por el actuar de la autoridad electoral que indujo la confusión alegada al hacer creer a los votantes que los institutos políticos coaligados para la elección presidencial, también participaban de la misma forma para la de diputados aquí combatida.

Tal estado de confusión, manifiesta, motivó un alto índice de votos nulos, pues lo que pretendían los electores que marcaron ambos emblemas, era favorecer al Partido Revolucionario Institucional, señalando como hecho notorio que en distintos distritos electorales se vio reflejada la misma situación que tilda de ilegal, lo cual en su concepto es inaceptable pues, añade, en modo alguno podría estimarse que la intención de los electores haya sido la de acudir a las mesas directivas de casilla con el fin de anular su sufragio.

En ese sentido, también aduce que la actuación de la autoridad responsable al calificar de nulos los votos así marcados, infringe su deber de salvaguardar la intención de los ciudadanos al realizar una aplicación literal del contenido del artículo 274, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las distintas formas de calificar la validez o nulidad de los sufragios recibidos en cada elección.

Finalmente, agrega que la responsable transgredió las normas fundamentales contenidas en los artículos 1 y 133 de la Norma Fundamental, así como los tratados y pactos internacionales que protegen los derechos políticos como fundamentales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Establecida la postura del enjuiciante, para esta autoridad jurisdiccional resultan **infundados** tales planteamientos esgrimidos, como se anticipó, en los numerales “II” y “III” de la demanda, en atención a lo que a continuación se expone.

El sufragio de los ciudadanos se constituye en uno de los pilares de todo proceso democrático encaminado a la renovación periódica de los poderes del Estado, y para lograr que el mismo sea efectivo se requiere la participación corresponsable de los propios ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Dicha intervención está sujeta a los lineamientos que al efecto se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que norma la vida institucional del país.

Así, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Carta Magna se dispone que el Instituto Federal Electoral, como órgano público autónomo, tiene la encomienda de organizar los procesos electorales federales.



Dicho Instituto, por mandato constitucional y legal, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones populares, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, tal como lo dispone el citado dispositivo constitucional, así como los numerales 104, 105 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También en el párrafo segundo, base I, del precepto constitucional invocado se contempla a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fines **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, el contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En lo referente a la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, la misma recae en la autoridad administrativa electoral federal, los partidos políticos y sus candidatos, así como también en las organizaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, los partidos políticos se constituyen con la finalidad de participar en las elecciones federales y estatales, postulando

candidatos a los diversos cargos populares, de ahí que se encuentran inmersos directamente con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral correspondiente, en términos del artículo constitucional citado, así como en los numerales 22, párrafo 1, 36, párrafo 1, inciso a), del señalado código sustantivo.

Respecto a sus formas de participación en la elección, puede ser: de manera individual, postulando cada uno de ellos a sus propios candidatos, o bien, en coalición, derecho previsto en el artículo 36, párrafo 1, incisos a), d), e) y f), de dicha normativa.

En torno a la figura de las coaliciones, la misma codificación, en sus numerales 93, párrafo 2, 95, párrafos 6 y 7, 96, 99, dispone que se podrá formar tal unión de partidos para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, ya sea de Presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa, misma que puede ser total o parcial, para ello deberán celebrar y registrar un convenio ante el Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que la propia normativa en comento, establece en el artículo 95, párrafo 9, que independientemente de la elección que se pacte en el convenio, los partidos coaligados aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, sumándose los votos para el candidato de la coalición y los sufragios contarán para el partido cuyo emblema se haya marcado en dicha boleta.

En lo relativo a la forma de emitir el voto, el diverso numeral 265 dispone que se entregarán las boletas de las elecciones a los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal y exhiban su



credencial para votar, a efecto de que libremente y en secreto marquen únicamente el cuadro donde aparece el emblema del partido por el cual se vota o, en su caso, los emblemas de los partidos que participen coaligados.

Por otra parte, se deben tener presentes las reglas relativas al escrutinio y cómputo de votos emitidos en la mesa directiva de casilla, así como la determinación de cuándo un voto se considera válido o nulo, lo cual se encuentra regulado en los artículos 274 a 277 del código sustantivo, que disponen:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla;

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

c) El número de votos nulos; y

d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De senadores; y

c) De diputados.

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y



*c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
..."*

De los numerales transcritos se desprende lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo consiste en determinar el número de electores que votaron en la casilla, los votos emitidos para cada partido político o candidato, votos nulos y boletas sobrantes, bajo las reglas que a continuación se enuncian.

a) Las boletas sobrantes se inutilizarán por medio de dos rayas diagonales, mismas que se guardaran en un sobre especial, que quedará cerrado y en su parte exterior se anotara el número de boletas que contiene dicho sobre.

b) Se contarán los ciudadanos que aparezcan que votaron en la lista nominal correspondiente, sumando los que sufragaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Se abrirá la urna y se sacaran las boletas, mostrándose a los presentes que la misma ha quedado vacía, y se contarán las mismas.

d) Se clasifican las boletas, en votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y los sufragios nulos.

e) Los datos se asentarán en las actas de escrutinio y cómputo atinente.

2. En caso de coalición, cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados, el voto contará para el candidato.

3. Es voto válido cuando solo se marque un cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

4. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

5. Son votos nulos cuando en la boleta depositada en la urna no se haya marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, o cuando se marquen dos o más cuadros sin existir coalición.

Una vez detallado el marco constitucional y legal que antecede, conviene nuevamente referir que en el caso particular, la queja del partido actor se circunscribe a lo que considera una indebida actuación de diversos órganos del Instituto Federal Electoral que, en su concepto, generó una confusión en el electorado al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral, lo que ocasionó que la cantidad de votos nulos en la elección haya sido inusualmente elevada.

En la especie, no existe la actitud negligente que el partido actor atribuye a los órganos del citado Instituto, pues como expresamente lo reconoce en su demanda, dicha autoridad electoral administrativa realizó una serie de acciones tendentes a informar, mediante varios medios de difusión (radio, televisión, internet, prensa, folletos, entrevistas, etcétera) respecto a las diferentes formas en que el día de la elección podían emitir su voto los ciudadanos, poniéndose especial énfasis en la forma de sufragar en tratándose de candidatos postulados por las dos coaliciones que contendieron en el proceso electoral y, específicamente, la coalición parcial de la

que formó parte el Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, esa autoridad administrativa electoral emitió ciertos lineamientos para establecer la difusión mencionada, cuya finalidad fue informar a los ciudadanos mexicanos respecto de las diversas formas de emitir su voto el día de la jornada electoral del primero de julio del presente año.

Derivado de la emisión de dichos lineamientos, se desprendieron una serie de acciones de difusión que se realizaron a través de entrevistas de consejeros electorales en medios de comunicación, spots en radio y televisión, internet, impresiones en diarios de circulación nacional y local, folletos, trípticos, entre otros.

En el caso concreto, el partido actor refiere la existencia de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=0dsbOVnLmFk> donde a su decir se puede consultar el promocional relacionado con las formas de emitir el sufragio el día de la jornada electoral, insertando en su demanda la siguiente imagen:



De lo anterior queda en evidencia que, contrario a lo aducido por el promovente, la obligación de la autoridad administrativa electoral federal de realizar la difusión y promoción para la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos fue cumplida a cabalidad y, principalmente, dentro de una temporalidad cercana a la fecha de la jornada electoral e incluso el mismo día de ésta, tal como lo afirma el partido demandante al señalar que *“la campaña de promoción al voto que difundió dos o tres días antes de la jornada electoral, se enfocó a la manera como se debía votar en dicha elección”*.

Sobre ello, conviene mencionar que el actor, si bien ofreció y aportó pruebas documentales públicas de fechas nueve y diez de julio actual, respecto de diversos testimonios de ciudadanos y representantes auxiliares del Partido Revolucionario Institucional que participaron en el procedimiento de recuento de votos efectuado por la responsable; rendidos ante los fedatarios públicos números 233 (Acta Notarial 16,126, relacionado con la comparecencia de sesenta y dos ciudadanos), 320 (Acta Notarial 282 respecto al rendido por ochenta y cuatro personas) y 315 (Acta Notarial 320 sobre los manifestado por veinte representantes partidistas), fedatarios con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, quienes recibieron la declaración en los términos asentados en dichos documentos, manifestando los ciudadanos en términos semejantes, que el día de la jornada electoral marcaron los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que, a su decir, la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral les provocó confusión al momento de sufragar; por su parte, los representantes del ente político aquí actor, refieren haber advertido que durante el recuento



observaron que “*el elector había marcado las boletas PRI y PVEM, en una gran cantidad de votos nulos*”.

También aportó las pruebas técnicas consistentes en tres (3) unidades de almacenamiento “USB” y tres (3) discos compactos “CD”, los cuales contienen algunos promocionales de la campaña institucional en comento, así como distintas entrevistas televisivas efectuadas a varios Consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo desahogo consta en el acta circunstanciada que obra en el sumario; tales probanzas técnicas son valoradas en términos del artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva y generan certeza en cuanto a ese hecho particular, se insiste, la campaña de promoción al voto, sin que en modo alguno el partido impugnante acredite la irregularidad que alega sobre la confusión de los electores.

Respecto a las actas notariales, debe decirse que su valor convictivo se desvanece en atención a la fecha en que los ciudadanos y representantes partidistas acudieron ante los indicados fedatarios, nueve de julio, momento posterior al en que aconteció la jornada electoral (domingo uno del mismo mes), es decir, no se acredita la inmediatez entre el testimonio rendido con el hecho narrado. De ahí que esta Sala Regional desestime su contenido, invocando *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), la jurisprudencia 52/2002 de rubro “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**”

Esto es así, pues del reconocimiento expreso del actor, el caudal probatorio, así como de las reglas de la experiencia y la sana crítica, conducen a estimar que la difusión de la campaña en la temporalidad precisada, le otorgó mayor eficacia a la

finalidad de la misma, en razón de que al divulgarse días previos a la fecha de la jornada facilitó que los ciudadanos captaran el mensaje transmitido, de manera que recuerden con mayor precisión la forma en que habrían de emitir su voto a favor de la opción política de su preferencia, máxime que dicha publicidad fue profusa.

Para evidenciar aún más lo **infundado** de los agravios en cuestión, esta Sala Regional estima pertinente realizar una breve síntesis de actos emanados del Consejo General del Instituto Federal Electoral al respecto de la difusión señalada, que fortalecen la calificativa otorgada a los motivos de disenso en estudio.

Dicha cronología se obtiene de las constancias que obran en autos, las afirmaciones de las partes, así como de la ejecutoria relativa al Incidente de indebido cumplimiento de la sentencia número *SUP-RAP-229/2012*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En sesión extraordinaria del once de abril de dos mil doce, el referido consejo determinó, por unanimidad de votos de sus integrantes, no aprobar el proyecto presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, relativo al *“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL ONCE-DOS MIL DOCE”*.



Contra la mencionada negativa, el quince de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mismo que se radicó con el número *SUP-RAP-168/2012*, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El referido medio impugnativo se resolvió el día dos de mayo del presente año, en el sentido de ordenar al órgano superior de dirección de ese instituto que de inmediato emitiera resolución por escrito respecto de la negativa de aprobar el proyecto propuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, en sesión extraordinaria de siete de mayo posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número *CG285/2012*, relativa al *“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*.

El once de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, de nueva cuenta interpuso recurso de apelación (*SUP-RAP-229/2012*), mismo que fue resuelto por la mencionada Superioridad el treinta de mayo, en el sentido de revocar el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede y ordenó al citado consejo que de inmediato emitiera nuevos lineamientos en los términos siguientes:

“...

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la

*difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:*

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

*d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.
..."*

El pasado catorce de junio, dicho órgano de dirección del Instituto emitió los "LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012", en cumplimiento a la resolución incidental dictada por la Sala Superior de este Tribunal el trece de dicho mes, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación número SUP-RAP-229/2012, mismos que son del tenor siguiente:

"...

I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección

popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI.PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

Elección de Presidente de la República

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.

- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

*En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.*

*En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:*

- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD*
- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.*
- *Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.*
- *Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.*
- *Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.*
- *Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.*
- *Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.*

*Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.*

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apege al principio de equidad.

...

Ahora bien, en los lineamientos referidos se señalan de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales que serían utilizadas en la jornada electoral del pasado uno de julio, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que se reprodujo de manera más sintética e ilustrativa posible en los medios de difusión utilizados en la campaña de información realizada al efecto, como también lo acepta y lo reseña en su escrito de demanda.



Así, resulta irrelevante la circunstancia alegada por el promovente, relativa a que la actuación de la autoridad electoral administrativa sobre el particular aconteció en virtud de un mandamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque con independencia de ello, lo que al caso interesa es que se haya desplegado la campaña de difusión e información atinente para que los ciudadanos tuvieran mayor conocimiento de la manera en que podían sufragar el día de la elección, en el caso de que optaran votar por los candidatos de los partidos integrantes de la coalición partidista o, en su caso, a favor de alguno de los partidos que la integraban o por uno de ellos cuando no hubiere coalición.

Además, resulta evidente que carece de razón el partido recurrente cuando pretende atribuir la responsabilidad al Instituto Federal Electoral en lo que respecta a la presunta confusión que se generó en los electores al momento de expresar su voluntad de votar el día de la jornada electoral, en tratándose de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello es así, toda vez que el despliegue de difusión realizado por el citado Instituto, respecto de las modalidades de voto relativas a la forma de participación de dichos entes políticos, como se señala en el marco referencial a que se ha hecho alusión, las autoridades electorales y los partidos políticos son corresponsables en la promoción del sufragio, por lo que no puede considerarse que la confusión denunciada aconteció por haber sido insuficiente la difusión realizada por la autoridad electoral administrativa.

En efecto, como se ha evidenciado, el Instituto Federal Electoral realizó la difusión que al respecto estimó necesaria para propiciar que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la forma de sufragar el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el enjuiciante no puede pretender que la obligación de la promoción del voto sea un deber exclusivo del órgano electoral, pues no debe soslayarse el hecho de que existe corresponsabilidad de los partidos y coaliciones en lograr que los ciudadanos acudan a emitir su voto, toda vez que constitucionalmente tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.³

Dicha exigencia se reitera en el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento, **realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos**, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Entonces, si los partidos tienen ese imperativo de promover la participación de la colectividad para lograr la integración de la representación nacional y contienden en los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y

³ Dicho imperativo está previsto en el artículo 41 de la Carta Magna del país.



Legislativo, mediante la postulación de candidatos y solicitar, mediante la realización de campañas electorales, el voto ciudadano en su favor, es evidente que dicha promoción no implica únicamente que se presenten en la contienda electoral con sus candidatos, sino también lograr que los ciudadanos participen en dicho proceso electivo, lo que implica que les proporcionen a éstos los elementos necesarios de información para que dicha intervención sea acorde a lo constitucional y legalmente establecido, especialmente en lo relativo a la emisión del sufragio.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del citado código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, resulta incuestionable que los mismos tienen que acudir ante la ciudadanía a promover su plataforma electoral, para lograr convencer a los electores que el día de la jornada electoral les otorguen su voto.

Dicha promoción se efectúa a través de actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los diversos institutos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas) y haciendo uso de propaganda electoral, con el propósito que los ciudadanos conozcan las diversas propuestas, a través del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

Por tanto, si todo ese tipo de actividades deben realizarse mediante un acercamiento directo con los ciudadanos, a través de la propaganda electoral (en radio, televisión, internet, medios impresos, publicaciones, etc.), para propiciar que los candidatos que postulan y las propuestas políticas que enarbolan sean conocidos por el electorado, es incuestionable que dichos mecanismos pueden ser utilizados por los institutos políticos, en su intención de que los ciudadanos realmente voten por dichos candidatos y propuestas, a efecto de que la emisión del sufragio sea efectivamente a favor de ellos, con independencia del tipo de participación que los partidos utilicen en un proceso comicial, sea a través de coaliciones o en lo individual.

Luego entonces, deviene infundada la alegación del partido actor en el sentido de que la presunta confusión del electorado al no votar adecuadamente por dicho ente político se generó porque resultó insuficiente la difusión que realizó el Instituto Federal Electoral sobre las diversas modalidades de voto que podían realizar los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Lo anterior, toda vez que, como se ha señalado, dicha difusión se realizó de manera adecuada y, en todo caso, aunque la campaña institucional de información no haya cumplido con sus fines, como lo afirma el promovente, los propios partidos políticos contaron con elementos suficientes para que, por conducto de su propaganda electoral, reforzaran su estrategia política para evitar que los ciudadanos, por falta de instrucción o desconocimiento, tuvieran confusión y emitieran su voto de manera correcta.

Por tanto, si los propios partidos, que tienen la corresponsabilidad constitucional y legal en la promoción de la



participación del pueblo en los procesos electorales y, además, son los principales interesados en lograr que el voto público les favorezca a sus candidatos, no pueden invocar una presunta confusión en el electorado si ellos mismos tampoco realizaron de forma adecuada dicha labor informativa a los ciudadanos a efecto de que sufragaran por sus candidatos.

Lo que antecede se evidencia más en el presente caso, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en la cláusula séptima del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que dichos institutos políticos no participaron coaligados respecto de la elección de diputados federales en ninguno de los distritos electorales que comprende el estado de Tamaulipas (ocho).

El referido convenio, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once y cuya modificación fue aprobada por dicho órgano el ocho de febrero del presente año, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se encuentra publicado en la página oficial del referido Instituto, en la dirección electrónica www.ife.org.mx.

De ahí que, la labor de información por parte de la autoridad y los partidos se facilita más, pues los electores, con independencia de su grado de instrucción académica, una vez que han escuchado las propuestas de los diversos candidatos y observado durante el período de campañas la propaganda electoral que se difunde, identifican a los participantes y a los partidos que los postulan (así sea únicamente por el emblema

que los identifica), lo que permite que puedan emitir de manera razonada su voto.

Aunado a ello, no debe dejarse de lado el hecho de que, si se atiende a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, en los últimos procesos electorales ha permeado en el país una marcada tendencia de opinión, difundida por grupos de académicos, líderes de opinión y diversos comunicadores en los medios masivos de mayor penetración (radio y televisión), así como en las redes sociales en internet, que han llevado a cabo campañas encaminadas a evidenciar el deterioro de las condiciones de bienestar social, atribuyéndoles responsabilidad a los partidos políticos y pugnando porque se reconozcan las candidaturas ciudadanas o no partidarias y, ante el rechazo a la exclusividad de los partidos políticos en el registro y postulación de candidatos, han generado una corriente de opinión que invita a los ciudadanos acudir a votar pero que depositen la boleta en blanco en la urna o que marquen la totalidad o varios de los emblemas de los partidos (voto nulo).

En razón de los diversos factores que se han señalado, así como a otros de carácter subjetivo que son inherentes a la idiosincrasia, ideología o cuestiones de índole personal o social de los individuos, no puede considerarse que la alta incidencia de votos nulos en el presente proceso electoral, y concretamente en la elección que se controvierte, aconteció por una presunta confusión en los electores en razón de la indebida difusión e información llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral, máxime que los propios partidos conocen de antemano que cuando un elector cruza en la boleta electoral dos o más emblemas de entes que no concurren coaligados en



la elección, la consecuencia jurídica es que dicho voto sea nulo, por lo que deben asumir la corresponsabilidad de informar debidamente a sus militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general respecto de la forma de votar.

Tampoco es lógico y correcto aseverar, sin pruebas fehacientes, que un alto porcentaje de los ciudadanos mexicanos, con independencia de su nivel económico y social o su nivel de estudios, se constituyan en ciudadanos carentes de discernimiento respecto de sus preferencias políticas al grado de que no puedan emitir un sufragio de manera efectiva, como lo pretende hacer creer el partido actor.

Por otra parte, resulta de **inoperante** la solicitud planteada por el actor, relativa a la actualización de la hipótesis de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la ley adjetiva, puesto que basa su pretensión, precisamente, en la alegada confusión en los electores al emitir su sufragio, aspecto que ya ha sido desvirtuado conforme la argumentación vertida en párrafos precedentes.

Nulidad de votación en casilla por instalación en lugar distinto al señalado por la autoridad. En otro orden de ideas, respecto al agravio descrito en el apartado "IV" del escrito de demanda, el actor aduce la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva que establece:

"Artículo 75

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente
..."*

Tal irregularidad es planteada en relación a diecisiete (17) mesas directivas de casilla que ya han sido identificadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

De la lectura al texto legal, se desprenden los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, siendo los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio; y,
- c) La confusión en los electores respecto del lugar al que debían acudir a votar y, por ello, no emitieron su sufragio, resultando determinante para el resultado obtenido en la votación recibida en la casilla.

Como breve descripción del marco legal que rige la hipótesis de nulidad, es de indicarse que el valor tutelado por el legislador al prever esta causal, es garantizar el principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los votantes puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio, pero también se protege que los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar que el desarrollo de la jornada electoral se sujete a la legalidad y que éstos tengan pleno conocimiento del lugar a donde acudirán a realizar su actividad partidista.

Para cumplir con el principio en comento, la autoridad responsable debe publicar y hacer del conocimiento de los

participantes en la elección (ciudadanía, partidos, candidatos) el sitio en que se instalarán las casillas el día de la jornada electoral, de ahí que la vulneración a ello se genera cuando se acredite fehacientemente que se instaló, sin razón justificada, en un lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento especificado en los numerales 242 al 244 del mismo ordenamiento.

En cuanto a las causas que, en su caso, justifican la instalación de las casillas en un lugar distinto del autorizado por la autoridad, el diverso artículo 262 del código invocado prevé:

"...

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y*
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.*

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

"..."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, de la disposición antes transcrita, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno atribuible a la naturaleza que escapa a la voluntad del afectado, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

A manera de conclusión puede afirmarse que se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el respectivo Consejo Distrital, sin que se dé una justificación para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que tal situación provocó confusión al electorado respecto del lugar al que debían acudir para sufragar.

Apuntado el contexto legal atinente a la causal de nulidad de votación en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada hipótesis.

Para la realización del estudio correspondiente, esta Sala Regional examinará los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "Encarte", mismo que obra en original a fojas 405 a 420 del cuaderno accesorio 2, copias certificadas de las actas de jornada electoral, las cuales se encuentran contenidas en el cuaderno accesorio 4, actas de escrutinio y cómputo, que aun cuando no fueron allegadas por la responsable, se encuentran

visibles en la página oficial de Internet del Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx, copias certificadas de hojas de incidentes ubicadas en el cuaderno accesorio 7, pues en este caudal probatorio es donde se contiene la información necesaria para resolver lo conducente en relación con las casillas cuestionadas.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la ley adjetiva.

Ahora bien, a fin de ejemplificar los datos indispensables para analizar la causal de nulidad de mérito, a continuación se presenta un cuadro esquemático en el cual se detalla el número y descripción de cada una de las casillas impugnadas; enseguida, el domicilio indicado en el “Encarte”, para contrastarlo con el que se haya indicado en las actas oficiales ya indicadas, concluyendo con la columna relativa a la coincidencia o no entre ambos lugares, lo que dará motivo al argumento individualizado, en caso de ser necesario.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA
1	937 B	Centro de Atención a la Juventud; Boulevard Fundadores # 210 Col. Carmen Serdán Reynosa, Código Postal 88522; esquina con Álamo	Centro de Atención a la Juventud; Boulevard Fundadores # 210 Col. Carmen Serdán Reynosa Código Postal 88522; esquina con Álamo	SI
2	946 B	Escuela Primaria Emiliano Zapata; Calle Adolfo López Mateos sin número, Colonia Vicente Guerrero, Reynosa, Código Postal 88620; esquina con Agustín Melgar	Escuela Primaria Emiliano Zapata, Adolfo López Mateos s/n Col. V Guerrero	SI
3	956 B	Escuela Secundaria Federal # 8 Rosario Castellanos; Calle Pedro José Méndez sin número, Colonia Del Prado, Reynosa, Código Postal 88560; esquina con Bustamante	Pedro J. Méndez s/n Col. Del Prado	SI

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA
4	972 C1	Casa de la ciudadana Norma Amelia González Lugo; Calle Nayarit # 310 Poniente, Colonia Rodríguez, Reynosa, Código Postal 88630, entre Zacatecas y Occidental	Casa de la ciudadana Norma Amelia Gonzalez Lugo Calle Nayarit # 310 Poniente Colonia Rodríguez Reynosa entre Zacatecas y Occidental	SI
5	979 B	Escuela Primaria José Pilar Palafox; Calle Ecuador sin número Colonia Anzaldúas, Reynosa, Código Postal 88630; entre Honduras y Brasil	Calle Ecuador S/N Col. Anzaldúas	SI
6	983 C1	Escuela Primaria Simón Rodríguez Garza; Calle Violetas sin número, Colonia La Rosita, Reynosa, Código Postal 88610; esquina con Privada Porfirio Díaz	Escuela Primaria Simón Rodríguez Garza; Calle Violetas s/n Colonia La Rosita, Reynosa, C.P. 88610 Esq. Con Porfirio Díaz.	SI
7	1029 B	Casa de la ciudadana Francisca Ríos Peña; Calle Italia Norte # 129, Colonia La Cañada, Reynosa, Código Postal 88700; esquina con Italia Oriente	Calle Italia Norte # 129 Col. Cañada con Italia Oriente	SI
8	1042 C1	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios # 71; Boulevard Álvaro Obregón sin número, Colonia Antonio Jáquez Bermúdez, Reynosa, Código Postal 88727; Esquina con Paseo de las Jacarandas	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios # 71 Boulevard Álvaro Obregón sin número Colonia Antonio Jáquez Bermúdez, Reynosa, Código Postal 88727, Esquina con Paseo de las Jacarandas	SI
9	1051 B	Unidad médica suburbana # 100 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Andador 9, sin número, Colonia Las Cumbres, Reynosa, C.P. 88740, entre Poniente Uno y Circunvalación 13 Oriente.	Andador 9 s/n Colonia Las Cumbres Reynosa CP 88740	SI
10	1062 C2	Escuela Primaria Niños Héroes de Chapultepec; Calle Colegio Militar sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, Reynosa, Código Postal 88700; entre Francisco Márquez y Plan de Ayala	Escuela Primaria "Niños Héroes de Chapultepec" calle colegio militar s/n col. Lázaro Cárdenas	SI
11	1066 C17	Escuela Primaria Club de Leones # 4; Calle Zacatecas sin número, Colonia Unidad Obrera, Reynosa, Código Postal 88786; esquina con Calle Trece	Zacatecas "sin (nombre) nombre", Unidad Obrera, Reynosa P.D. 88786	SI
12	1066 C16	Escuela Primaria Club de Leones # 4; Calle Zacatecas sin número, Colonia Unidad Obrera, Reynosa, Código Postal 88786; esquina con Calle Trece	Calle Zacatecas sin número Col. Unidad Obrera Reynosa Tamps.	SI
13	1066 C12	Escuela Primaria Club de Leones # 4; Calle Zacatecas sin número, Colonia Unidad Obrera, Reynosa, Código Postal 88786; esquina con Calle Trece	Escuela primaria Club de Leones # 4, calle Zacatecas sin número, colonia unidad obrera, Reynosa, código postal 88786 Esquina con calle Trece.	SI
14	1099 B	Casa de la Ciudadana Rosalinda Castillo Reyna; Calle Prolongación Río Purificación # 609, Colonia Capitán Carlos Cantú Reynosa, Código Postal 88797; entre Loma Bonita y Matías Romero	Calle Prolongación Río Purificación # 609 Col. Capitán C. Cantú	SI

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA SU INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDENCIA
15	1099 C1	Casa de la Ciudadana Rosalinda Castillo Reyna; Calle Prolongación Río Purificación # 609, Colonia Capitán Carlos Cantú Reynosa, Código Postal 88797; entre Loma Bonita y Matías Romero	Calle séptima No. 609 Col. Capitán Carlos Cantú	PARCIAL
16	1781 C1	Locales Comerciales San José Avenida Todos Los Santos # 131 Fraccionamiento San José Reynosa, Código Postal 88748 entre Vista Alegre y San José	Avenida Todos los Santos 131 Col. San José	SI
17	1810 B	Casa del Ciudadano Jaime García Rivera; Calle Cristal Uno # 139, Colonia Villa Esmeralda, Reynosa, Código Postal 88795; entre Esmeralda uno y Villas Esmeralda	Cristal uno # 139 Col. Villa Esmeralda	SI

De lo asentado en el cuadro que antecede, se obtiene que en un total de dieciséis (16) casillas existe plena coincidencia entre lo asentado en el rubro correspondiente al lugar contenido en el Encarte respecto al sitio en que fueron instaladas materialmente el día de la jornada electoral.

Consecuentemente resulta **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Mención específica conviene realizar en cuanto a la casilla 1099 Contigua 1, ya que el dato de ubicación de casilla contenido en el acta certificada de jornada electoral, remitida por la autoridad responsable que obra a foja 405 del cuaderno accesorio 4, dice “calle séptima” y en el Encarte “Calle Prolongación Río Purificación”, aunque existe coincidencia plena en el número “609” y colonia “Capitán Carlos Cantú”.

Por tanto, dicha circunstancia es insuficiente para acceder a la pretensión de nulidad del Partido Revolucionario Institucional, ya que además es de señalarse que sus representantes estuvieron presentes tanto en la etapa o fase de instalación,

cierre de la votación, e incluso durante el escrutinio y cómputo, siendo ellos Ana María Zapata Barrón y Joanna Cisneros, y aún más es relevante tomar en cuenta que en los diversos apartados de “Incidencias” nada se refiere sobre el presunto cambio de domicilio alegado.

Al contrario de la copia certificada de la “Hoja de Incidentes” de esta casilla, la cual obra a foja 405 del cuaderno accesorio 7, se asentó que:

“...
9:20 Se tomo (sic) por accidente las boletas de la casilla Basica (sic) de presidentes, Senadores y diputados

9:30 Ciudadanos de la contigua 1 votaron en la básica (sic) y contigua 2

Se presenta un joven representante del partido nueva alianza a las 18:05 horas y no se le permite la entrada porque se cerro (sic) la casilla 6:00 horas”

Ahora bien, de la segunda incidencia transcrita, este juzgador deduce que algunos electores de dicha casilla emitieron su voto en la básica y también se hace mención de la contigua 2, es decir, que todas ellas sí estuvieron ubicadas en el mismo lugar, tal como se señala en el Encarte, 1099 Básica, 1099 Contigua 1 y 1099 Contigua 2. Por tanto, el concepto de agravio en estudio en la presente casilla también deviene **infundado**.

Nulidad de votación por indebida integración de mesas directivas de casilla. En otro orden de ideas, respecto a los agravios descritos en los apartados “V” y “VI” del escrito de demanda, el actor aduce la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley adjetiva, por la presunta integración indebida de las mesas directivas de casilla.

Al respecto, si bien el enjuiciante identifica en su escrito impugnativo las casillas que controvierte y menciona la causal de nulidad en que en su concepto se actualiza, cierto es que omite especificar con claridad los hechos particulares ocurridos en cada mesa directiva de casilla para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciar lo que corresponda.

Aspecto que torna **inoperantes** los argumentos del partido actor, toda vez que la ausencia de tales hechos indicativos impide a este juzgador analizar oficiosamente lo pretendido, puesto que actuar en esa forma es jurídicamente inadmisibles ya que se estaría subrogando en lugar del actor, a quien le corresponde exponer los hechos y agravios y además la carga procesal de demostrar lo que afirma, en el presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional, por disposición expresa contenida en el artículo 15, párrafo 2, de la ley de la materia, aunado al principio que se expresa en el aforismo latino *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos, yo te daré el derecho).

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis CXXXVIII/2002, cuyo rubro y texto señalan:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—*El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de*

la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en concepto de esta autoridad, debe tenerse en cuenta el carácter excepcional del presente medio de impugnación acorde al sistema de nulidades implementado por el legislador, cuyo objetivo primordial es la tutela de los principios rectores de la materia, entre otros, la certeza y seguridad jurídica respecto a los resultados de las elecciones que deben ser fidedignos y confiables.

En razón de su trascendencia, la ley procesal fija de manera taxativa las causales de nulidad que se pueden hacer valer en este juicio, aunque, cada una requiere la actualización de los elementos que la integra pues de no ser así, se estaría en presencia de un impedimento para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de pronunciar la resolución atinente.

De forma general puede afirmarse que tales hipótesis de nulidad contienen características de naturaleza *objetiva* y *subjetiva* que son necesarias para su configuración, pero éstas deben presentarse de manera conjunta o indisoluble pues la presencia de una de ellas, sin la otra, es insuficiente para provocar la consecuencia jurídica prevista en la norma.

El carácter *objetivo* estriba en que realmente existan hechos que encuadren en el precepto que se estime vulnerado, a diferencia de lo *subjetivo*, que entraña la transgresión propiamente dicha respecto del bien jurídico tutelado, que como ya se indicó, son los principios rectores de la materia.



Por tanto, es imprescindible que el actor en un medio de impugnación, describa en la demanda de juicio de inconformidad los hechos en forma específica, pues son precisamente éstos los que estarán sujetos a prueba durante el procedimiento en cada caso concreto.

En la especie, respecto a la causal de nulidad consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por el Código de la materia, sus elementos constitutivos son:

- a) Que la votación no haya sido recibida por los funcionarios autorizados en términos de la codificación invocada;
- b) Que alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, no esté inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a esa sección o que tiene algún impedimento para fungir como tal; y,
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la totalidad de funcionarios necesarios para su debido funcionamiento.

Conviene señalar que, de igual forma que en la causal antes mencionada, el principio que se protege en esta hipótesis legal es el de certeza en cuanto a que la recepción de la votación, en efecto, se realice por las personas facultadas para ello, con lo que también se colman las características objetiva y subjetiva ya referidas.

Precisado lo que antecede, para esta Sala Regional, es claro que para hacer valer la actualización de alguna causal de nulidad, no basta que el actor en su escrito de demanda, refiera

que en determinadas casillas acontece tal irregularidad, sin especificar el hecho individual que la genera, dado que el juzgador debe mantener su postura imparcial en relación con la controversia entre las partes, sin que sea factible que pueda desprender, de manera oficiosa, un agravio derivado de la inexistencia de hechos puesto que son éstos lo que configuran el motivo de inconformidad.

Dicho proceder, tendría como consecuencia que dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional, se dieran a conocer tanto a la autoridad, como a los demás contendientes hechos no aducidos y que en la sentencia que en su momento se emitiera, se analizaran causales de nulidad que carezcan de hechos que las soporten; aceptar lo pretendido por el actor, esto es, que se estudien causales de nulidad invocadas de manera vaga y general, implicaría que el juzgador emitiera un fallo incongruente al resolver sobre aspectos que carecen de base fáctica.

Sobre el tema resulta aplicable la jurisprudencia 9/2002, Tercera Época, del tenor siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la

prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

(Énfasis añadido)

Para afirmar que en el caso en estudio se demuestra la ausencia de los elementos indispensables para examinar la causal de nulidad planteada, a continuación, se transcribe lo que expone el Partido Revolucionario Institucional actor:

“...

V.- Es de destacar que el día de la jornada electoral se dieron supuesto (sic) que encuadran en causal de nulidad de la votación recibida en casillas, dado que por ejemplo en algunas de ellas la instalación se efectuó fuera del horario legalmente establecido, sin efectuar el escalafón correspondiente, lo que violenta el principio de de certeza, seguridad jurídica que debe prevalecer en el proceso electoral, por lo cual nos permitimos relacionar las casillas que se encuentran esta situación conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser anulada la votación recibida en las mismas por estar debidamente acreditada la referida causal de nulidad, en las casillas ubicadas en las secciones que a continuación se listan:

(Se transcriben 301 casillas impugnadas)

VI.- Es de destacar que el día de la jornada electoral se dieron irregularidades que encuadran en el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que refiere “1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales; ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Como se desprende de la literalidad anterior, el enjuiciante en el caso de las casillas donde refiere que la instalación de ellas se efectuó fuera del horario establecido sin realizar el “escalafón”, si bien las identifica y menciona la presunta irregularidad, cierto es que omite indicar textualmente los nombres de los

funcionarios que en su caso fungieron indebidamente para de esta forma evidenciar ante esta autoridad jurisdiccional el hecho que tilda de irregular, lo cual, como se dijo, es su deber procesal.

Por tanto, los agravios expuestos en la forma descrita resultan **inoperantes** pues ante el incumplimiento del actor de proporcionar los hechos concretos relacionados con la irregularidad que refiere, hace imposible de alcanzar su pretensión de anular la votación recibida en las mismas.

Ello, al advertirse que los argumentos vertidos por el partido político, adolecen de claridad y precisión para considerarlos como debidamente configurados, al omitirse la mención detallada respecto a la irregularidad aducida, a efecto que este juzgador contase con los elementos mínimos que denotaran un principio de agravio, el cual concatenado con los elementos de prueba que también debe aportar al sumario, generen la obligación de responder a cada uno de ellos, en aras del ya referido principio de exhaustividad.

Se insiste que no es factible proceder al estudio de la causal que invoca el partido actor, puesto que si bien identifica las casillas cuya nulidad pretende; sin embargo, ni en forma mínima indispensable precisa cuál o cuáles funcionarios fueron sustituidos en las trescientas un (301) casillas que menciona, menos aún porque quienes los sustituyeron en su función no cumplían con los requisitos legales para ello.

Actuar en esa forma implicaría que esta Sala examinara el cargo de mil doscientos cuatro (1204) funcionarios de las

trescientas un casillas que señala, a razón de cuatro (4) por cada una de ellas.

Como conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que realizar lo pretendido en los términos propuestos, llevaría al absurdo de afirmar que el juzgador debe sustituirse en el actor para estudiar de oficio y, quizá, advertir irregularidades que no fueron expresamente planteadas, aunado a la imposibilidad de la autoridad responsable y terceros interesados en pronunciarse en torno a un aspecto individual, específico, provocando una deficiencia en el debido proceso que debe regir todo medio de impugnación.

En atención a lo anterior, al ser inoperante el alegato del actor, debe **confirmarse** la votación recibida en tales casillas.

Irregularidades graves acontecidas el día de la jornada electoral. Por último, el Partido Revolucionario Institucional estima que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, inciso k), de la ley adjetiva, al referir lo siguiente:

“ ...

VII.- El 30 de junio de 2012, en el distrito electoral federal 02, con cabecera distrital en Reynosa, Tamaulipas, se suscitaron hechos que encuadran en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues militantes del Partido Acción Nacional, realizaron actos de propaganda y reparto de bienes en especie a fin de promocionar y con la firme intención de incidir en la voluntad de los ciudadanos a través de dádivas en especie a fin de obtener votos favorables para los candidatos de su partido, lo que pone en duda claramente la certeza de la votación emitida en todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito a que hemos hecho referencia, al efecto acompañamos nota periodística publicada el 1 de julio de 2012, en el periódico El Mañana de Reynosa, en la sección local.

...”

Cabe mencionar que, ni la autoridad responsable ni el Partido Acción Nacional, tercero interesado, aducen algo al respecto.

Ahora bien, con el fin de abordar el análisis de la causal de nulidad invocada, es menester conocer el contenido del precepto antedicho.

“...

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”

De la literalidad del precepto transcrito, se puede establecer que para la actualización del supuesto de nulidad reclamado se requiere, indefectiblemente, la conjunción de todos los elementos que lo conforman, y no de manera aislada, los cuales se detallan a continuación.

1. Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización, los cuales siempre debe estar soportados con los elementos probatorios conducentes;
2. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
3. Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica

que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;

4. Que la certeza de la votación evidencie dudas, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

5. Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Definido lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio deviene **inoperante** puesto que el demandante omite acreditar la irregularidad aducida al limitarse a aportar un ejemplar de la sección local del Periódico “El Mañana” de fecha uno de julio del año en curso, que en su página 9 contiene una nota con el encabezado “Se dicen sorprendidos panistas con detención”, cuya lectura refiere que *“una mujer de la tercera edad entregaba despensas a nombre de los albiazules”*.

En ese sentido, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional que las notas periodísticas constituyen documentales privadas que únicamente generan indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, esto en razón de que en ellas sólo consta la opinión de quien suscribe dicha publicación de manera tal que requieren ser administradas con otras más para que en suma produzcan convicción respecto de su veracidad,

condición que en modo alguno se produce, puesto que no obra en el sumario algún otro medio de convicción tendente a ese propósito, por tanto, ese indicio aislado resulta insuficiente para ello.

Soporta lo anterior la jurisprudencia 38/2002, Tercera Época, de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA."**

En consecuencia, al no existir otro medio de impugnación que corresponda a este distrito electoral federal, según se desprende del oficio TEPJF-SGA-SM-2884/2012 de fecha veintiocho de julio actual signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, el cual obra a foja 226 del sumario y ante la calificación de los conceptos de disenso planteados, **se confirma** la votación recibida en la totalidad de las casillas cuestionadas.

Por tanto, **se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federal, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Humberto Armando Prieto Herrera y Marisol Santés Ramos, propietario y suplente, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. SE CONFIRMAN los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputado federal de mayoría relativa, realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada por Humberto Armando Prieto Herrera y Marisol Santés Ramos, propietario y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos Revolucionario Institucional (actor) y Acción Nacional (tercero interesado), en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia, anexando copia simple de este fallo; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; **por correo electrónico** tanto al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Tamaulipas, como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las cuentas institucionales *rodolfo.paras@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx* y *secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx*, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafos 1 al 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de lo establecido en el acuerdo general 2/2012 emitido por la Sala Superior de este Tribunal en fecha dieciséis de julio del año en curso.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día **treinta y uno de julio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS